



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, tres (03) de agosto dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2020-00010-01
DEMANDANTE:	EDGAR MASTRANGELO ROJAS MONTAÑO
DEMANDADO:	EUGENIO RANGEL MANRIQUE
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la acumulación de procesos, conforme las siguientes razones:

1. Antecedentes:

1º.- Este Despacho profirió auto admisorio de la demanda de fecha 27 de enero de 2020, dentro del proceso de la referencia radicado 2020-00010-, actor: Edgar Mastrangelo Rojas Montaña, en el cual se demanda la nulidad del acto de declaratoria de elección del señor Eugenio Rangel Manrique como Alcalde del Municipio de Villa del Rosario, Norte de Santander. Seguidamente, se observa escrito de contestación de demanda del día 24 de julio de los corrientes.

2º.- El Despacho del Magistrado Robiel Amed Vargas González, profirió auto admisorio de la demanda de fecha 27 de enero de 2020, dentro del proceso radicado 2020-00013, actor Edgar Mastrangelo Rojas Montaña, en el cual se demanda la nulidad del acto de declaratoria de elección del señor Eugenio Rangel Manrique como Alcalde del Municipio de Villa del Rosario, Norte de Santander. Consecutivamente, se observa escrito de contestación de demanda del día 27 de julio de los corrientes.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver sobre la acumulación de las referidas demandas conforme a las siguientes.

2. Consideraciones:

La acumulación de procesos en el trámite de la nulidad electoral se regula por lo consagrado en el artículo 282 del CPACA, el cual establece.

"Deberán fallarse en una sola sentencia los procesos en que se impugne un mismo nombramiento, o una misma elección cuando la nulidad se impetre por irregularidades en la votación o en los escrutinios.

Por otra parte, también se acumularán los procesos fundados en falta de requisitos o en inhabilidades cuando se refieran a un mismo demandado.

En el Consejo de Estado y en los Tribunales Administrativos, vencido el término para contestar la demanda en el proceso que llegue primero a esta etapa, el Secretario informará al Magistrado Ponente el estado en que se encuentren los demás, para que se proceda a ordenar su acumulación.

En los juzgados administrativos y para efectos de la acumulación, proferido el auto admisorio de la demanda el despacho ordenará remitir oficios a los demás juzgados del circuito judicial comunicando el auto respectivo.

La decisión sobre la acumulación se adoptará por auto. Si se decreta, se ordenará fijar aviso que permanecerá fijado en la Secretaría por un (1) día convocando a las partes para la diligencia de sorteo del Magistrado Ponente o del juez de los procesos acumulados. Contra esta decisión no procede recurso. El señalamiento para la diligencia se hará para el día siguiente a la desfijación del aviso.

Esta diligencia se practicará en presencia de los jueces, o de los Magistrados del Tribunal Administrativo o de los Magistrados de la Sección Quinta del Consejo de Estado a quienes fueron repartidos los procesos y del Secretario y a ella podrán asistir las partes, el Ministerio Público y los demás interesados.

La falta de asistencia de alguna o algunas de las personas que tienen derecho a hacerlo no la invalidará, con tal que se verifique la asistencia de la mayoría de los jueces o Magistrados, o en su lugar del Secretario y dos testigos.

El artículo 282 de la Ley 1437 de 2011 prevé la figura de la acumulación de procesos dentro de los procesos electorales, señalando que deberán fallarse en una misma sentencia los procesos en los que se impugne el mismo nombramiento, o una misma elección cuando la nulidad se impetre por irregularidades en la votación o en los escrutinios. Igualmente también indica que deben acumularse aquellos procesos que se funden en falta de requisitos o en inhabilidades cuando se refieran a un mismo demandado.

En el caso en concreto, este Despacho considera probados los presupuestos de acumulación como quiera que los dos procesos recaen sobre la elección del señor Eugenio Rangel Manrique como alcalde del Municipio de Villa del Rosario, y las causales invocadas en estos son objetivas:

En efecto, en el presente proceso la parte accionante plantea como causales de anulación de los referidos actos administrativos, las contempladas en el numeral 3, del artículo 275 de la Ley 1437 del 2011.

En la demanda que dio origen al proceso de radicado 2020-00013, actor: Edgar Mastrangelo Rojas Montaña, se mencionan en el libelo demandatorio, también como causales de anulación de los actos acusados, las señaladas en los numerales 3, 6 y 7 del referido artículo 275 Ibídem.

Así las cosas, tanto en el presente proceso, como en el proceso radicado 2020-00013, el demandante y el demandado son las mismas personas y corresponde al mismo proceso de elección para la Alcaldía del Municipio de Villa del Rosario para el periodo 2020-2023.

Una vez verificada la procedencia de la acumulación, deberá determinarse el proceso que continuará siendo el principal, para lo cual establece el artículo 282 del CPACA, que será aquel que llegue primero al vencimiento del término para contestar la demanda, y en el caso en concreto se tiene que dentro del proceso Rad: 2020-0010 el término para contestar la demanda, venció el 17 de julio y en el proceso Rad: 2020-0013, venció el 27 de julio del año en curso, se dispondrá tener como expediente principal el Rad: 2020-0010.

Ahora bien, al decretarse la acumulación de los procesos, se hace necesario comunicar por Secretaría del Tribunal a las partes (al señor demandante: Edgar Mastrangelo Rojas Montaña, demandado: Eugenio Rangel Manrique, apoderado: Armando Quintero Guevara), al señor Magistrado Robiel Amed Vargas González y demás interesados a que asistan el día jueves 20 de agosto a las 11:00 a.m. a la realización del citado sorteo, conforme lo ha establecido en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806¹, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del 2020² del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

Resuelve:

PRIMERO: Décretese la acumulación del proceso 2020-00013 actor Edgar Mastrangelo Rojas Montaña, al presente proceso, conforme las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Continúese el trámite de los procesos acumulados en el presente proceso a fin de que sean decididos en una misma sentencia.

TERCERO: Por Secretaría infórmese de lo anterior a las partes de los procesos acumulados, a los señores Procuradores Delegados, para los efectos pertinentes.

CUARTO: Fíjese el día jueves 20 de agosto del año en curso, a las 11:00 a.m., para la realización de la Audiencia de sorteo del Magistrado Ponente de los procesos acumulados.

QUINTO: Reconózcasele Personería Jurídica al abogado Armando Quintero Guevara, como apoderado judicial del señor Eugenio Rangel Manrique para los efectos del memorial poder con fecha 6 de julio del 2020.

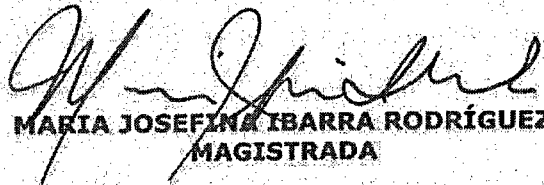
¹ Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

² Consejo Superior de la Judicatura "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 2020.

SEXO: Una vez en firme el presente auto, por Secretaría pásense inmediatamente los procesos acumulados al Despacho, para resolver las excepciones propuestas, dada la exigencia del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad
Radicado No: 54-001-23-33-000-2020-00522-00
Demandante: Santiago Balaguera Báez y Gustavo Adolfo Oviedo Rueda
Demandado: Departamento Norte de Santander

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra necesario ordenar corregir la demanda de la referencia, a efectos de que se adecúe a los requisitos previstos en el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, el artículo 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y demás normas concordantes, por lo anterior la parte actora deberá corregir la demanda concretamente en los siguientes aspectos:

1°.- En el acápite de notificaciones de la demanda no se indicó el lugar y la dirección donde la parte demandada y su apoderado recibirán las notificaciones personales, y tampoco su dirección electrónica, conforme lo establece el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

En tal sentido tampoco se expresó el canal digital donde debe ser notificada la parte demandada, sus representantes y apoderados, tal como se prevé en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

2°.- Así mismo, en el numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. se señala que dentro del escrito de demanda, deben consignarse los fundamentos de derecho de las pretensiones y cuando se trate de un acto administrativo, deben indicarse las normas violadas y el concepto de su violación.

En ese sentido, encuentra el Despacho que la parte actora cita un acápite de disposiciones violadas y concepto de la violación, sin precisar exactamente las normas supuestamente vulneradas con la expedición del acto demandado, y sin explicar el concepto de violación de las mismas.

3°.- Luego de realizado lo anterior, deberá darse cumplimiento a lo establecido en el citado artículo 6° ibidem, es decir acreditarse el envío de la demanda con los anexos y su corrección a la parte demandada.

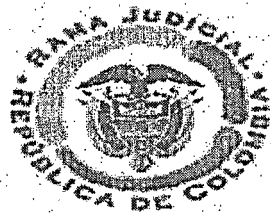
En consecuencia se dispone:

Primero: ORDÉNESE a la parte accionante corregir los aspectos advertidos en los numerales 1°, 2° y 3° de la parte motiva, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Segundo: Se advierte a la parte accionante, que en el evento de no presentarse la corrección de la demanda en el término señalado, se procederá al rechazo de la misma, de acuerdo a lo previsto en el artículo 169 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado: 54-001-23-33-000-2019-00241-00
Demandante: Luis José Arévalo y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de Control: Conflicto de competencia

Procede la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, a decidir el conflicto negativo de competencias suscitado entre los Juzgados Tercero y Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso propuesto por el señor Luis José Arévalo y otros, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

1. ANTECEDENTES

El día 3 de marzo de 2014 el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Cúcuta, profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso Radicado No. 54-001-23-31-000-2002-01045-00, en el cual fungía como demandante Luis José Arévalo Sepúlveda y como demandado la Nación, Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demandante, y en segunda instancia, esta Corporación, revocó la citada providencia, condenando a los demandados al pago de perjuicios.

En virtud a la condena impuesta, el 9 de mayo del año anterior, el apoderado de la parte demandante, interpone escrito con pretensiones relativas a la ejecución de una sentencia contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, la que al someterse a reparto por la Oficina Judicial, le correspondió al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, Despacho Judicial que mediante proveído de fecha 6 de junio de 2019, declaró la falta de competencia y ordenó remitir el expediente a su homólogo Juzgado Décimo.

Recibido el expediente por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, al hacer el respectivo estudio, determina igualmente declarar la falta de competencia y proponer el presente conflicto de competencia.

2. CONSIDERACIONES DE LA SALA

2.1.- Competencia

La Sala Plena de este Tribunal es competente para decidir el presente conflicto de competencias suscitado entre los Juzgados Tercer y Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 158 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", que establece que si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el Tribunal Administrativo respectivo.

En igual sentido, el artículo 123º ibídem al referirse a las funciones de la Sala Plena de los Tribunales Administrativos, señala:

"Artículo 123. Sala Plena. La Sala Plena de los Tribunales Administrativos ejercerá las siguientes funciones: (...)

4. Dirimir los conflictos de competencias que surjan entre las secciones o subsecciones del mismo tribunal y aquellos que se susciten entre dos jueces administrativos del mismo distrito. (...)"

2.2.- El Problema jurídico:

Le corresponde a la Sala Plena determinar, ¿cuál es el juzgado competente para conocer del proceso de la referencia, en el caso concreto: si es el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta o por el contrario, el competente es el Juzgado Décimo Administrativo de Cúcuta?

3.- DECISIÓN

La Sala Plena de esta Corporación Judicial estima que el competente para conocer del proceso de la referencia es el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, con fundamento en lo siguiente:

En el sub examine, se observa respecto de lo pretendido, lo siguiente:

"... Solito al H. Señor Juez Administrativo de Circuito de Cúcuta (De reparto), librar orden ejecutiva a continuación e inmediata de pago de que trata el Artículo 298 del C.P.A.C.A., (...)" Negritas de la Sala.

En orden de ideas, la Ley fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

Tribunal Administrativo de Norte de Santander
54001-23-33-000-2019-00241-00
Auto resuelve conflicto de competencia

En primer lugar, los artículos 297 y 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) regulan los requisitos, trámite, procedimiento y competencia de los Procesos Ejecutivos, así:

“Artículo 297. Título ejecutivo. Para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
(...)”

“Artículo 298. Procedimiento: En los casos a que se refiere el numeral 1° del artículo anterior, si transcurrió un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato. (Se subraya)(...)”

Ahora bien, respecto de la competencia de los Jueces Administrativos para conocer los procesos ejecutivos, el numeral 7° del artículo 155° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe lo siguiente en su tenor literal:

“..ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)

Seguidamente, en lo que respecta al medio de control ejecutivo en razón al factor territorial, se tiene que el mismo fue regulado por el numeral 9° del artículo 156 del C.P.A.C.A., de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

Conforme y se advierte el apoderado de la parte demandante, pretende el cumplimiento de la condena que corresponde al pago de sumas de dinero impuesta por esta jurisdicción, solicitud que se tiene a juicio de los jueces comprenderle a su homólogo en principio por el Tercero, por haberse repartido al Décimo el expediente, y a este por habersele repartido la solicitud.

A efectos de dilucidar la discusión propuesta, se acude a lo que se dispusiera recientemente por el Honorable Consejo de Estado en providencia de unificación, respecto de la competencia para conocer de procesos ejecutivos de sentencias proferidas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción.

Tribunal Administrativo de Norte de Santander
54001-23-33-000-2019-00241-00
Auto resuelve conflicto de competencia

El pasado 29 de enero de 2020, la Sala Plena de la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado en el proceso de radicado N° 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931) dispuso:

“En desarrollo de lo anterior, puede analizarse el artículo 156.9 al tomar en consideración el Título IX del CPACA sobre Proceso Ejecutivo, el cual, en su artículo 298 prevé un procedimiento para el cumplimiento de sentencias del siguiente tenor: “si transcurrido 1 año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato”. Si bien la jurisprudencia ha indicado que el procedimiento del artículo citado no es un proceso ejecutivo¹, una interpretación que guarde la debida correspondencia y armonía entre las normas referidas obliga a concluir que, si el juez que profirió la decisión es el competente para requerir su cumplimiento a las entidades, asimismo lo será para lograr su efectividad a través del proceso ejecutivo. (...)”

En resumen, la Sala considera que la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código, por las siguientes razones:

1. Es especial y posterior en relación con las segundas.
2. Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión “el juez que profirió la decisión” como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.
3. La lectura armónica de las demás normas del CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente. (...)”

Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación.

Así las cosas y como quiera que en el caso en concreto el Despacho judicial que conoció en primera instancia del proceso declarativo del cual se pretende el cumplimiento de la sentencia desapareció, necesario se hace citar pronunciamiento

¹ Sobre el requerimiento judicial para el cumplimiento de la Sentencia: “De lo anterior, fluye que, de acuerdo con los artículos 192 y 298 del CPACA, existe un procedimiento que permite al interesado solicitar el cumplimiento de la sentencia que constituye título ejecutivo al juez que dictó esa sentencia condenatoria. Ese procedimiento faculta al juez que dictó la sentencia a librar un requerimiento, que no es propiamente un mandamiento ejecutivo, para que la autoridad cumpla la sentencia condenatoria¹. En efecto, dicho procedimiento no es asimilable a un proceso ejecutivo, puesto que no implica la presentación de una demanda ejecutiva ni la expedición de un mandamiento ejecutivo ni la adopción de medidas cautelares por parte del juez, en los términos de los artículos 306, 307, 422 a 443 del Código General del Proceso”. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Auto de 15 de noviembre de 2017, exp. 22065.

Tribunal Administrativo de Norte de Santander
54001-23-33-000-2019-00241-00
Auto resuelve conflicto de competencia

del Honorable Consejo de Estado, que previó dicha circunstancia, providencia del veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016), Sección Segunda, Consejo Ponente: William Hernández Gómez, dictada en el proceso de radicado: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14):

"...Realizadas las anteriores precisiones, es oportuno señalar que en el campo de aplicación de las normas a las que ya se hizo referencia, se pueden presentar los siguientes eventos al momento de determinar la competencia para conocer de un asunto:

a) Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena²⁰ haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia²¹, caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.

b) Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena²², la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso..." (Negrillas de la Sala)

Bajo el anterior derrotero que es claro en determinar que la interpretación de la normativa que regula la materia de la competencia para el conocimiento de las demandas ejecutivas, resulta delimitada a considerar que el competente para tramitar tales asuntos sea el juez que profirió directamente la sentencia.

Así las cosas, se concluye, que dadas las directrices sobre competencia plasmadas recientemente por el Consejo de Estado, la competencia en primera instancia para conocer del proceso bajo estudio, radica en los Jueces Administrativos de Cúcuta, previo reparto, puesto el Juez que conoció del proceso declarativo desapareció, por lo que es claro que quien deberá asumir el conocimiento en primera instancia del asunto de la referencia, es el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

Esta decisión es discutida y aprobada en Sala virtual y para el efecto se suscribe físicamente por el ponente y respecto de los demás Magistrados integrantes de la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, la impresión digital de sus firmas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en Sala Plena,

RESUELVE:

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de competencia generado entre los Juzgados Tercero y Décimo Administrativos del Circuito de Cúcuta, declarando competente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, para conocer del presente trámite promovido por el señor José Luis

Tribunal Administrativo de Norte de Santander
54001-23-33-000-2019-00241-00
Auto resuelve conflicto de competencia

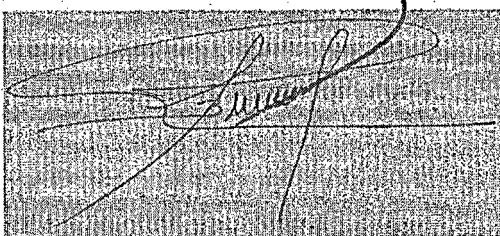
Arévalo y otros en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional,
conforme a lo expuesto en la consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: En consecuencia **REMÍTASE** el asunto al Juzgado Tercero
Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta para lo de su competencia y envíese
copia de esta providencia al Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,
para su información.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala Plena del 29 de julio de 2020)

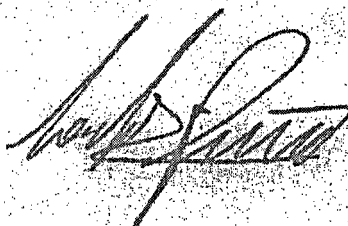
HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



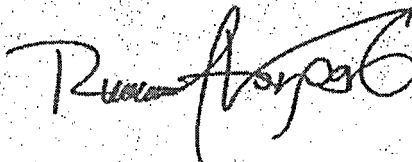
EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



MARIA JOSEFINA IBARRA RODRIGUEZ
Magistrada.-



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado N°: 54-001-23-33-000-2019-00246-00
Demandante: Diego Andrés Hernández Barajas
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander
Medio de control: Nulidad

Habiéndose ordenado la corrección de la demanda de la referencia, mediante proveído del 23 de enero del año que avanza, sustancialmente por cuanto debía adecuarse la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debido a enjuiciarse un acto administrativo de contenido particular, procede la Sala a pronunciarse frente a la subsanación presentada, a efectos de determinar si se admite o rechaza la demanda propuesta.

CONSIDERACIONES

Se precisa que, en ejercicio del medio de control de nulidad, el actor persigue que se declare nulo el Decreto N° 000333 del 27 de marzo de 2019, por medio del cual el Gobernador del Departamento Norte de Santander nombró provisionalmente al señor Edgar Francisco Jaimes Suárez como docente en la Institución Educativa Alonso Carvajal Peralta del municipio de Chitagá.

En atención a lo anterior y al considerar el Despacho del Magistrado Ponente, que el medio de control indicado para accionar corresponde al de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante proveído del 23 de enero último, se dispuso su inadmisión a efectos de que se adecuara la demanda y acreditara el agotamiento del requisito de procedibilidad relativo a la conciliación extrajudicial.

Dentro del término concedido para la corrección, el apoderado de la parte demandante insiste en demandar en ejercicio del medio de control de simple nulidad, allegando nuevamente su escrito de demanda, sin acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad en mención.

Ahora bien, respecto del medio de control invocado por el demandante, se debe mencionar que el inciso cuarto y numeral primero del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 señalan:

“ARTÍCULO 137. NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero. (...)

PARÁGRAFO. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente. (...)" Subrayas fuera de texto.

De la lectura del acto administrativo demandado se tiene que el señor Edgar Francisco Jaimes Suárez fue nombrado provisionalmente como docente de la Institución Educativa Alonso Carvajal Peralta del Municipio de Chitagá, lo que necesariamente implica, en caso de prosperar la pretensión de nulidad, el cargo quedará vacante y de suyo implica la posibilidad de poder acceder al mismo cualquier otra persona que se encuentre inscrito en el Banco Nacional de Excelencia, traduciéndose en un restablecimiento automático, lo que fácilmente permite concluir a la Sala que el motivo para accionar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no es exclusivamente la anulación del acto administrativo, sino a obtener la vacante del cargo para el que fuera nombrado el señor Jaimes Suárez y la posibilidad de otro de acceder al mismo.

Ahora bien, es claro para la Sala que la parte actora señala e insiste en interponer el medio de control de nulidad, lo cierto es que el acto demandado es de contenido particular y concreto y que, por ende, debía demandarse, oportunamente, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Si bien es cierto, el artículo 137 elevó a norma, la tesis jurisprudencial del Consejo de Estado¹, respecto de la procedencia de la denominada "acción" de simple Nulidad en contra de actos de contenido particular; posición en la que se dijo:

"...Respecto de la procedencia de la acción de nulidad contra actos particulares y concretos la sentencia de agosto 10 de 1961, con ponencia de Carlos Gustavo Arrieta Alandete, estableció que solamente se podría demandar este tipo de actos mediante la acción de nulidad si: "...los únicos motivos determinantes... son los de tutelar el orden jurídico y la legalidad abstracta contenida en esos estatutos

¹Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sub-sección B, sentencia del 23 de febrero de 2012, M.P.: Gerardo Arenas Monsalve, exp.: 3358-04

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
RAD. 54001-23-33-000-2019-00246-00
Auto rechaza demanda

superiores, y que sus finalidades son las de someter la administración pública al imperio del derecho objetivo." y la consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto particular y concreto no conlleva un restablecimiento automático del derecho subjetivo.

A los criterios anteriores, la Sala Plena Contenciosa en 1991 agregó que la acción de nulidad contra los actos particulares se circunscribe también a los casos expresamente señalados en la ley.

Posteriormente la Sección Primera en 1995 y la Sala Plena Contenciosa en 1996 y 2003, ampliaron la teoría señalando que además de los casos señalados en la ley procede la acción de nulidad contra actos particulares y concretos cuando "la situación de carácter individual a que se refiere el acto, comporte un especial interés, un interés para la comunidad de tal naturaleza e importancia, que vaya aparejado con el afán de legalidad, en especial cuando se encuentre de por medio un interés colectivo o comunitario, de alcance y contenido nacional, con incidencia trascendental en la economía nacional y de innegable e incuestionable proyección sobre el desarrollo y bienestar social y económico de gran número de colombianos." Se señaló igualmente que la aplicación de este criterio jurisprudencial "habrá de servir como de control jurisdiccional frente a aquellos actos administrativos que no obstante afectar intereses de particulares, por su contenido y trascendencia impliquen a su vez, el resquebrajamiento del orden jurídico y el desmejoramiento del patrimonio económico, social y cultural de la Nación".

Después la Sección Primera mediante auto del 30 de agosto de 2007 en consonancia con la posición mayoritaria de la Sala Plena reiteró el criterio de la pretensión litigiosa en los siguientes términos "...si de conformidad con las pretensiones del demandante, o del fallo de nulidad que eventualmente se produjera, se genera un restablecimiento del derecho a favor de aquel o de un tercero, la acción procedente no sería la de nulidad sino la de nulidad y restablecimiento del derecho".

De igual manera la Sección Segunda en sentencia de 2 de abril de 2009, aparte de los anteriores elementos reafirmó que es posible demandar un acto de contenido particular mediante la acción de simple nulidad, salvo que la sentencia favorable a las pretensiones del actor constituya un restablecimiento automático de un derecho subjetivo.

Así las cosas, la acción de simple nulidad no es procedente porque la eventual declaratoria de nulidad del acto acusado implicaría, como se indicó, indiscutiblemente un restablecimiento automático del derecho, constituido por la vacante del cargo, cuestión que deviene resulte improcedente el medio de control de simple nulidad, ante lo cual y conforme lo dispone el parágrafo del artículo 137 del C.P.A.C.A., correspondería a dársele el trámite a la presente demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así pues, dado que la pretensión de nulidad del actor del Decreto N° 000333 de 27 de marzo de 2019, no encuentra vocación de prosperidad mediante el medio de control escogido, no pasa por alto la Sala el que conforme lo disponen el parágrafo del artículo 137 y artículo 171 del CPACA, el juez le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, y como quiera que la única posibilidad de que esta Jurisdicción revise la legalidad del Decreto en cita, es a través del medio de control de

nulidad y restablecimiento del derecho, al revisar la Sala, el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, relativo a la conciliación extrajudicial, conforme y se requiriera mediante proveído de fecha 23 de enero de 2020², al inadmitirse la demanda y solicitarse acreditar el mismo, el demandante guardó silencio al respecto, impone, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 169 del CPACA se rechazará la demanda.

La decisión aquí tomada guarda armonía con lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia adiada veintitrés (23) de agosto de dos mil doce (2012)³, en la cual señaló:

"...Sin embargo, esta Corporación, en aplicación de la denominada teoría de los motivos y las finalidades, ha considerado que la acción de simple nulidad también procede excepcionalmente contra los actos particulares y concretos en los casos en que "la situación de carácter individual a que se refiere el acto, comporte un especial interés, un interés para la comunidad de tal naturaleza e importancia, que vaya aparejado con el afán de legalidad, en especial cuando se encuentre de por medio un interés colectivo o comunitario, de alcance y contenido nacional, con incidencia trascendental en la economía nacional y de innegable e incuestionable proyección sobre el desarrollo y bienestar social y económico de gran número de colombianos. De otra parte, el criterio jurisprudencial así aplicado, habrá de servir como de control jurisdiccional frente a aquellos actos administrativos que no obstante afectar intereses de particulares, por su contenido y trascendencia impliquen, a su vez, el resquebrajamiento del orden jurídico y el desmejoramiento del patrimonio económico, social y cultural de la Nación"⁴. (...)

De ordinario, los actos administrativos perjudiciales, o en perjuicio de alguien, que se retiran del ordenamiento jurídico producen un efecto automático de restablecimiento del derecho lesionado, así el juez no lo disponga expresamente.

Así, por ejemplo, declarada la ilegalidad de un acto en el que la administración impone una sanción pecuniaria, surge un restablecimiento del derecho inmediato, que se traduce en que no habría obligación de pagar la sanción anulada.

En ese orden, de advertirse que con la declaración de nulidad del acto administrativo surgirá automáticamente el restablecimiento del derecho subjetivo afectado, la acción de simple nulidad resulta improcedente, a menos que haya sido interpuesta oportunamente..."

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda incoada por el señor Diego Andrés Hernández Barajas, por falta de corrección de la misma, conforme lo expuesto en la parte motiva.

² Folio 97 del expediente.

³ Expediente radicado N° 25000-23-27-000-2011-00218-01(19130), Sección Cuarta, Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS.

⁴ Sala Plena, sentencia de 29 de octubre de 1996, M.P. Dr. Daniel Suárez Hernández, reiterada en sentencia de Sala Plena de 4 de marzo de 2003, M.P. Dr. Manuel Santiago Urueta Ayola.

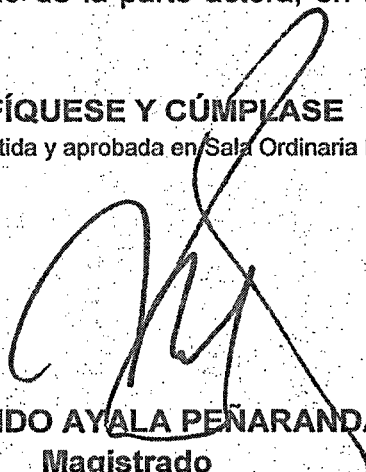
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
RAD. 54001-23-33-000-2019-00246-00
Auto rechaza demanda

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad desglose y una vez en firme esta providencia, archivar el expediente.

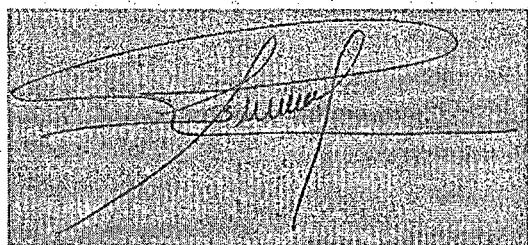
TERCERO: RECONOCER personería al profesional del derecho Carlos Arturo Gómez Trujillo como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala Ordinaria N° 1 de la fecha)



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Magistrado Sustanciador: Dr. Carlos Mario Peña Díaz

Expediente:	54-518-33-33-001-2016-00079-01
Demandante:	Luisa Fernanda Ballen Martínez
Demandado:	Superintendencia de Notariado y registro
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede la Sala a resolver el recurso de súplica formulado por la parte demandante Luisa Fernanda Ballen Martínez en contra de la decisión adoptada por el Despacho del Magistrado Edgar Enrique Bernal Jauregui con fecha 02 de abril de 2019 mediante la cual revoca parcialmente la decisión del Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona y declara probada la excepción presentada por el apoderado de la Superintendencia de Notariado y Registro.

I. Antecedentes

1.1. Hechos.

En el proceso de la referencia se tiene que mediante providencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pamplona, el día 11 de septiembre del 2018 en audiencia inicial dentro de la etapa de decisiones de excepciones se decide declarar imprósperas las excepciones de ineptitud de la demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, así como la de ineptitud de la demanda por falta de derecho de postulación, propuestas por el apoderado de la parte demandada.

Dicha decisión fue notificada en estrados, siendo así interpuesto recurso de apelación sustentado en la misma diligencia, por tal razón se concedió a la parte demandada el recurso de apelación interpuesto en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

Una vez remitido a esta Corporación el presente expediente para resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia de primera instancia, fue conocido por el Despacho del Doctor Edgar Enrique Bernal Jáuregui, quien profirió auto de fecha 02 de abril del 2019, resolviendo revocar parcialmente la decisión adoptada por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, indicando que se configura la causal de nulidad de que trata el numeral 4 del artículo 133 del CGP, y confirmando en todo lo demás la decisión apelada.

A su turno la señora demandante Luisa Fernanda Ballén Martínez, presenta memorial el día 04 de abril del 2019, por medio del cual interpone recurso de súplica solicitando que se modifique el auto de fecha 02 de abril del 2019, proferido por el Doctor Edgar Enrique Bernal Jáuregui mediante el cual declaró probada la excepción presentada por el apoderado de la Superintendencia de Notariado y Registro denominada ineptitud de la demanda por falta de derecho de postulación, y en su lugar se confirme la decisión adoptada por el juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona que declaró no probadas las excepciones propuestas.

2. Contenido del Auto objeto de Súplica

Mediante auto de fecha 02 de abril de 2019, el Magistrado Ponente revoca parcialmente la decisión adoptada por el Juzgado Primero Administrativo de Oralidad de Pamplona dentro de la etapa de excepciones de la audiencia inicial llevada a cabo el día 11 de septiembre del 2018, en cuanto declaró probado lo que el apoderado de la entidad demandada planteó como excepción de “ineptitud de la demanda por falta de derecho de postulación”.

La anterior providencia fue proferida bajo el argumento de que el Código Disciplinario del Abogado señala taxativamente que los servidores públicos, aún en uso de licencia, no podrán ejercer la abogacía, salvo cuando deban hacerlo en función de su cargo o cuando el respectivo contrato se lo permita, y que no podrán litigar contra la Nación, el Departamento, el Distrito o el Municipio, según la esfera administrativa a que pertenezca la entidad o establecimiento al cual preste sus servicios.

Asimismo se manifestó que la Señora Luisa Fernanda Ballen Martínez, al presentar la demanda en nombre propio y en contra de la Superintendencia de Notariado y Registro, entidad en la cual se desempeña como una de sus funcionarias, omitió el cumplimiento del ius postulandi, es decir, que como empleada pública al servicio del Estado, instauró demanda actuando en su propio nombre, debiendo hacerlo por conducto de abogado inscrito como lo ordena el artículo 160 del CPACA, en concordancia con el artículo 73 del CGP.

3. Del Recurso Interpuesto

Inconforme con la decisión anterior, la parte accionante presentó recurso de súplica el día 04 de abril del 2019, en el que señala que el Magistrado Dr. Edgar Enrique Bernal declaró probada la excepción presentada por la Superintendencia de Notariado y Registro denominada ineptitud de la demanda por falta de derecho de postulación.

Manifiesta que con la decisión adoptada por el Magistrado ponente no solo se vulnera el derecho al acceso a la administración de justicia y al ejercicio de la profesión dentro del marco legal, sino que, además se da un alcance que no tiene incompatibilidad del artículo 29 de la Ley 1123 del 2007, y se genera una nulidad que no se ha presentado dentro del proceso.

Igualmente, que los abogados inscritos pueden fungir como abogados ante entes territoriales y nacionales siempre que lo hagan en causa propia, excepción consagrada en la misma norma, expresando a su vez que tampoco se presenta la incompatibilidad del numeral 5 citado por el Despacho ya que no guarda relación con las funciones de un Registrador de Instrumentos Públicos.

Finalmente, cita y allega concepto del Departamento Administrativo de la Función Pública de fecha 07 de diciembre del 2017, en el cual se concluye para el caso en particular lo siguiente:

“Por lo tanto, en criterio de esta Dirección Jurídica y para este caso en particular la servidora pública podría litigar únicamente en un asunto en el cual tenga un interés directo en causa propia, como es el caso de demandar a la entidad en la que trabaja con fundamento en que no le reconoce, liquida y paga algunos factores salariales, de conformidad con el numeral 1° del artículo 29 de la Ley 1123 de 2007. (...)”

II. Consideraciones

2.1. Asunto a resolver:

Determinar si los argumentos expuestos por la parte demandante Luisa Fernanda Ballen Martínez en el recurso de súplica interpuesto en contra de la decisión adoptada por el

Despacho del Magistrado Edgar Enrique Bernal Jairegui con fecha 02 de abril de 2019, son suficientes para revocar la decisión y en su lugar resolver la excepción de ineptitud de la demanda por falta de derecho de postulación a favor de la misma o si por el contrario se debe confirmar la decisión adoptada en providencia de fecha 02 de abril del 2019.

Procedencia del recurso de súplica.

En los términos del artículo 246 del CPACA, es procedente el recurso de súplica, “contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto. (...)”

Resulta entonces procedente el citado recurso tal y como fue concedido por el Despacho del Magistrado Edgar Enrique Bernal Jauregui, en la medida que se trata de un auto que pone fin al proceso y por lo tanto apelable en los términos del Artículo 243 ibídem, encontrándose en el trámite de la apelación.

2.2. Caso en Concreto:

2.3. En el caso sub examine se tiene que, el día 08 de abril de 2016 la señora Luisa Fernanda Ballén Martínez, instauró en nombre propio, ante el Juez Primero Administrativo de Pamplona, demanda en contra de la Superintendencia de Notariado y Registro solicitando el reconocimiento, liquidación y pago de algunos factores salariales, identificándose además, con su tarjeta profesional de abogada 93.967 del CSJ y poniendo de presente su condición de servidora de dicha entidad, designada en el cargo de Registrador Seccional Código 0192, posesionada el 01 de julio de 2015.

Por su parte, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona ordenó en la realización de la audiencia inicial de fecha 11 de septiembre de 2018 declarar como no probadas las excepciones propuesta por el apoderado de la Superintendencia de Notariado y Registro entre ellas “Ineptitud de la demanda por falta de derecho de postulación”.

En consecuencia, el apoderado de la entidad accionada decide interponer recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, quien decidió mediante auto de fecha 02 de abril de 2019 declarar como probada la excepción propuesta por la Superintendencia de Notariado y Registro denominada “Ineptitud de la demanda por falta de derecho de postulación” argumentando lo siguiente:

*“Es claro que la señora Luisa Fernanda Ballen Martínez al presentar la demanda en nombre propio y en contra de la Superintendencia de Notariado y Registro, entidad en la cual se desempeña como una de sus funcionarios, omitió el cumplimiento del *ius postulandi*; es decir, que como empleada pública al servicio del estado, instaura demanda en su propio nombre, debiendo hacerlo por conducto de abogado inscrito como lo ordena el artículo 160 del CPACA, en concordancia con el artículo 73 del CGP.*

Además, se encuentra incurso en la incompatibilidad del artículo 29 de la ley 1123 de 2007, que señala que no pueden ejercer la abogacía los empleados públicos contra la entidad a la cual prestan sus servicios”.

2.4. Ahora bien, sea lo primero resaltar que el artículo 229 de la Constitución política, garantiza el derecho de toda persona a acceder a la administración de justicia y deja en manos del legislador la facultad de señalar en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

A propósito de esto, en el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el legislador señala lo siguiente sobre el derecho de postulación:

“ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.”

Precisamente, atendiendo las trascendentales funciones de los abogados y el riesgo que de su actividad se deriva, el Legislador se ha ocupado de expedir diversos estatutos con el propósito de regular dicha actividad, imponer algunas restricciones y señalar los correctivos pertinentes.

En el caso específico de las inhabilidades e incompatibilidades, tanto el Decreto 196 de 1971, *“Por el cual se dicta el estatuto del ejercicio de la abogacía”*, como la Ley 1123 de 2007, *“Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado”*, fijaron una pluralidad de medidas con miras a blindar y revestir de la mayor transparencia el desempeño profesional. Según se explica a continuación, en ambos ordenamientos se estipuló que la función pública es por regla general incompatible con el ejercicio profesional de la abogacía, lo cual ya ha sido objeto de análisis en la jurisprudencia constitucional, particularmente en dos sentencias que a continuación se reseñan brevemente.

a) En primer lugar, el numeral 1º del artículo 39 del Decreto 196 de 1971 consagró en su momento una incompatibilidad según la cual no podían ejercer la abogacía, aunque se hallaren inscritos, los empleados públicos y los trabajadores oficiales.

Este precepto fue impugnado ante la Corte Constitucional por la presunta violación de los derechos al libre desarrollo de la personalidad, al trabajo y a la libertad de escoger profesión u oficio. Sin embargo, en la Sentencia C-658 de 1996, esta Corporación declaró exequible la norma luego de constatar que la regulación allí prevista se ajustaba al Estatuto Supremo.

En la sentencia se advirtió que no toda restricción a la libertad de ejercer profesión u oficio es constitucionalmente válida, en tanto debe responder a criterios de razonabilidad. En palabras de esta Corporación:

“Como vemos, la posibilidad de regular la profesión de abogado y establecer incompatibilidades a los servidores públicos tiene en principio un claro sustento constitucional. Sin embargo, ello no significa que la ley pueda regular de cualquier manera las profesiones o tenga la potestad de establecer cualquier tipo de incompatibilidad, ya que esta Corporación ha señalado, en múltiples oportunidades, que el Legislador debe desarrollar estas facultades de manera razonable. Así, la Corte ha dicho que las regulaciones de las profesiones “son legítimas constitucionalmente si se fundamentan de manera razonable en el control de un riesgo social, y no se traducen en una restricción desproporcionada o inequitativa del libre ejercicio de las actividades profesionales o laborales”. Igualmente, esta Corporación ha señalado que la tarea legislativa de fijación de inhabilidades o de incompatibilidades no puede ejercerse de tal manera que se violen los derechos constitucionales de las personas o se consagre una regulación excesiva, innecesaria e irrazonable.

En consecuencia, se declaró la exequibilidad de la norma, concluyendo que la incompatibilidad era una regulación razonable y adecuada para la realización de los fines propuestos y que no implicaba la violación de ningún precepto constitucional.

Luego entonces, el artículo 39 del Decreto Ley 196 de 1971 fue modificado por el artículo 2º de la Ley 583 de 2000 y derogado por la Ley 1123 de 2007, "Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado".

b) En ese sentido, es el artículo 29 de esta última ley quien precisamente, fijó un nuevo régimen de incompatibilidades para el ejercicio de la abogacía, exceptuándose de la prohibición el actuar en causa propia y los abogados de pobres en las actuaciones que deban adelantar en ejercicio de sus funciones, así como también, los abogados titulados e inscritos que se desempeñen como profesores de universidades oficiales, al tenor de esta norma se señala:

"ARTÍCULO 29. INCOMPATIBILIDADES. No pueden ejercer la abogacía, aunque se hallen inscritos:

1. Los servidores públicos, aun en uso de licencia, salvo cuando deban hacerlo en función de su cargo o cuando el respectivo contrato se los permita. Pero en ningún caso los abogados contratados o vinculados podrán litigar contra la Nación, el departamento, el distrito o el municipio, según la esfera administrativa a que pertenezca la entidad o establecimiento al cual presten sus servicios, excepto en causa propia y los abogados de pobres en las actuaciones que deban adelantar en ejercicio de sus funciones.

PARÁGRAFO. <Aparte subrayado CONDICIONAMENTE exequible> Los abogados titulados e inscritos que se desempeñen como profesores de universidades oficiales podrán ejercer la profesión de la abogacía, siempre que su ejercicio no interfiera las funciones del docente. Así mismo, los miembros de las Corporaciones de elección popular, en los casos señalados en la Constitución y la ley".

Según fue reseñado anteriormente, dicho párrafo fue declarado exequible en la Sentencia C-1004 de 2007, aun cuando el examen de constitucionalidad se circunscribió a un tema diferente del ahora propuesto. No obstante, los fundamentos allí expuestos son relevantes para comprender el sentido y alcance de la incompatibilidad entre el ejercicio de la abogacía y el cumplimiento de funciones públicas.

En tal providencia, la Corte reiteró que esta prohibición contiene excepciones a la regla general de imponer límites al ejercicio de la abogacía cuando se ejerce la función pública, señalando lo siguiente:

"La regla general consiste, por consiguiente, en que a los servidores públicos no se les permite prima facie ejercer la profesión de abogacía, así estén debidamente inscritos y quieran hacerlo en uso de licencia. Únicamente pueden los servidores públicos ejercer la profesión de abogacía cuando deban hacerlo por función de su cargo o cuando el respectivo contrato se los permite. Se les prohíbe de manera terminante a los servidores públicos litigar contra la Nación, el Departamento, el Distrito o el Municipio dependiendo del ámbito de la administración a que se suscriba la entidad o el establecimiento al que estén vinculados estos servidores públicos. No obstante, lo anterior, se permite a los servidores públicos litigar en causa propia y fungir como abogados de pobres".

2.5. De acuerdo a lo anterior, encuentra la Sala que efectivamente el artículo 29 de la Ley 1123 de 2007, fijó un nuevo régimen de incompatibilidades para el ejercicio de la abogacía, sin embargo, se exceptúa de tal prohibición, actuar en causa propia, actuar como abogados de pobres y la posibilidad de operar como docentes de universidades oficiales.

Concluye la Sala en el caso en particular, que la servidora pública Luisa Fernanda Ballen Martínez se encuentra facultada por la ley para litigar en un asunto de interés directo en causa propia como lo ha venido realizando en la presente demanda instaurada en razón a

que la entidad accionada, esto es, la Superintendencia de Notariado y Registro a la fecha no le reconoce, liquida y paga algunos factores salariales, máxime teniendo en cuenta que no existe un contrato que se lo impida y no está relacionado con las funciones propias de su cargo.

2.6. En ese orden de ideas, se revocara la providencia de fecha 02 de abril del 2019, mediante la cual se declaró como probada la excepción presentada por la Superintendencia de Notariado y Registro y en su lugar confirmar la decisión tomada por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona que determinó como no aprobadas ninguna de las excepciones previas presentadas incluyendo la que el apoderado de la entidad denominó como “Ineptitud de la demanda por falta de derecho de postulación”.

2.7. En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

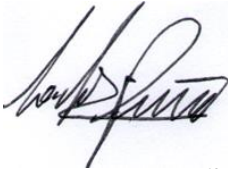
RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 02 de abril de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, Magistrado Edgar Enrique Bernal Jáuregui, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la sentencia, y en su lugar **CONFIRMAR** la decisión tomada por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona que determinó como no aprobadas ninguna de las excepciones previas presentadas incluyendo la que el apoderado de la entidad denominó como “Ineptitud de la demanda por falta de derecho de postulación”.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUELVA** el expediente al Despacho de conocimiento, previa las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 3 del 23 de julio de 2020)



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado ponente: **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO : 54-001-23-33-000-2014-00307-00
DEMANDANTE : ALUMINIOS ONAVA S.A.S.
DEMANDADO : NACIÓN – UAE DIAN.
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad presentada por el abogado José Paul Guevara Torres, en su condición de apoderado judicial del señor Javier Tabares Medina, así:

I. ANTECEDENTES

El 15 de septiembre del año 2014, la señora Debbie Dualibi Tabares Jordán representando a ALUMINIOS ONAVA S.A.S, por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda¹ a través del medio de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – AUE DIAN, con el objeto de que se declare la nulidad de los actos administrativos: LIQUIDACIÓN OFICIAL RENTA DE SOCIEDADES Y/O NATURALES OBLIGADOS A LLEVAR CONTABILIDAD- REVISIÓN No. 072412013000020 del 08 de abril de 2013² proferido por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos de Cúcuta, RESOLUCIÓN N° 900.129 DEL 05 DE MAYO DE 2014³, notificado el 15 de mayo del 2014 proferida por la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la DIAN y como restablecimiento del derecho se declare en firme la declaración privada del Impuesto de Renta del año gravable de 2009 presentada por ALUMINIOS ONAVA S.A.S. el 4 de julio de 2010, Formulario N°110960002815⁴.

Mediante sentencia del 14 de marzo de 2019⁵, esta Corporación declaró parcialmente nula la Liquidación Oficial de Revisión No. 072412013000020 del 08 de abril de 2013 y a título de restablecimiento del derecho, se tuvo como valor a pagar a cargo de la contribuyente por concepto de sanción por inexactitud la suma del 100% de la diferencia entre el saldo a pagar determinado oficialmente y el saldo a pagar determinado privadamente.

¹ Folios 04 – 52 del expediente.

² Folios 83 – 138 del expediente.

³ Folios 56 – 75 del expediente.

⁴ Folio 500 del expediente.

⁵ Folios 642 – 663 del expediente.

La parte demandante presentó el recurso de apelación⁶ contra la sentencia de fecha 14 de marzo del 2019.

El 08 de abril de 2019, se allegó solicitud de nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de fecha 15 de septiembre de 2014, invocándose las causales de nulidad de que tratan el numeral 4º del artículo 133 del CGP, esto es, *“cuando es indebida la representación de alguna de las partes o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”* y el numeral 8º: *“cuando no se practica en legal forma el auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellos que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la Ley debido ser citado”*.

El 13 de agosto de 2019, se corrió traslado del incidente de nulidad interpuesto⁷ a los sujetos procesales, quienes se pronunciaron en el siguiente sentido:

II. TRASLADO DE LA NULIDAD

De la DIAN

Argumenta que la nulidad planteada no modifica en ningún aspecto la decisión tomada por ésta Corporación.

No obstante, en gracia de discusión la vinculación al proceso del señor Javier Tabares Medina no modifica la determinación sancionatoria de la entidad, habida cuenta que los actos administrativos se encuentran ajustados a derecho y no se avizora que en la investigación adelantada tenga alguna incidencia la participación del señor Tabares en su calidad de socio mayoritario.

Señala, que cuando se admitió la demanda, el apoderado judicial acreditó que la representante legal era la señora Debbie Dualibi Tabares Jordán y según la documentación que debió aportar en su oportunidad, se acreditaba como tal, de tal forma, que si existieron algunas modificaciones en la representación de la Sociedad Aluminios Onava, no fueron registradas en su oportunidad y mal podría el Despacho desconocer ciertas actuaciones, cuando ni siquiera el registro en el RUT de la DIAN con última fecha de actualización 2019-07-30, en cuanto a la representación de la sociedad ha sido modificado, permaneciendo como representante legal la señora Debbie Dualibe Tabares.

Para tal efecto, anexa el Registro único Tributario y solicita se deniegue la nulidad propuesta.

La parte demandante recorrió el traslado del escrito presentado por la DIAN, señalando:

⁶ Folios 665 – 682 del expediente.

⁷ Folio 762 del expediente.

Que desde el año 2011 el señor Javier Tabares Medina ha estado enfrentando legalmente la recuperación de su empresa y ejemplo de ello es que emprendió las acciones legales para que se decretara la nulidad de la Escritura Pública N° 5905 de 03 de diciembre de 2007⁸, correspondiéndole el conocimiento al Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, bajo el consecutivo 2011-00342, quien mediante sentencia del 19 de septiembre de 2017, confirmada en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta –Sala Civil Familia, mediante sentencia del 13 de marzo del 2018, declaró absolutamente nula la escritura pública No. 5905 del 03 de diciembre de 2007 y ordenó oficiar al Notario 2º para que cancelara la escritura con las anotaciones correspondientes en el protocolo y la Cámara de Comercio para que obrara de conformidad.

Señala, que conforme a la declaratoria de la referida escritura las actuaciones realizadas por la señor Debbie Dualibi Tabares, como Gerente de la Sociedad Aluminios Onava SAS a partir del 27 de marzo de 2008, fecha para el cual se encontraba legalmente designada en ese cargo, como las aprobadas por las Juntas de Socios celebradas con posterioridad al 03 de septiembre de 2007 son absolutamente nulas, según lo previsto en el artículo 190 del Código de Comercio.

Refiere, que una vez se obtuvo la declaratoria de nulidad de la escritura pública No. 5905 del 03 de septiembre de 2007 y con el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley 1258 de 2008 y 222 de 1995 para la celebración de la asamblea extraordinaria se socios, se aprobó adelantar la acción responsabilidad contra la referida señora, su remoción del cargo de gerente de la empresa y el nombramiento del señor Javier Tabares Medina, como nuevo Gerente de la Sociedad Aluminios Onava SAS, decisión que quedó plasmada en Acta No. 053 del 26 de abril de 2019 y contra la cual la señora Tabares Jordán Interpuso los recursos de reposición y de apelación.

Informa, que en virtud de los recursos interpuestos la designación del representando como Gerente de la Sociedad se encuentra suspendida a la espera de que se resuelva el recurso de apelación, pues la Cámara de Comercio de Cúcuta, mediante resolución No. 040 del 06 de agosto de 2019, dispuso no reponer la decisión contenida en el registro No. 9366577 y 93666578 del libro IX de las Sociedades comerciales y concedió ante la Superintendencia de Industria y Comercio el recurso de apelación.

III. CONSIDERACIONES

Las causales de nulidad procesal han sido definidas por la Corte Constitucional⁹ y por el Consejo de Estado¹⁰ como irregularidades o vicios procedimentales que se presentan en el marco de un proceso jurisdiccional y que tienen el alcance de invalidar las actuaciones surtidas dentro del mismo. En este orden de ideas, se trata de un mecanismo intraprocesal orientado a garantizar la validez de las actuaciones procesales y los derechos fundamentales de las partes y demás intervinientes.

⁸ Folios 721 – 731 del expediente.

⁹ Ver por ejemplo: Corte Constitucional; sentencia T-125 de 23 de febrero de 2010.

¹⁰ Ver por ejemplo: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; providencia proferida el 22 de octubre de 2015; Consejero Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa; número único de radicación: 540012331000200201809-01 (42523).

En materia de nulidades procesales, el artículo 208 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – en adelante CPACA-, remite en forma expresa a las disposiciones que sobre el particular contiene el Código de Procedimiento Civil – hoy Código General del Proceso.

Estas causales se encuentran enunciadas en el artículo 133 del Código General del Proceso – CGP-, resaltando que el proceso será nulo únicamente en los casos expresamente allí señalados.

Al respecto, el Consejo de Estado, en auto del 28 de agosto de 2017¹¹ precisó:

“En ese sentido, es menester anotar que por remisión expresa del Código de lo Contencioso Administrativo el régimen de nulidades aplicable al caso en concreto es el propio del procedimiento civil, de cuyas normas se extrae que las causales taxativas para declarar la nulidad de lo actuado, son las que se encuentran en el Artículo 133 del Código General del Proceso”.

En ese sentido, las causales de nulidad se encuentran reguladas taxativamente en el artículo 133 del CGP, de tal manera que en los casos en donde se alegue una causal distinta a las establecidas, el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad, en aplicación del inciso final del artículo 135 *ibídem*.

El artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable en virtud del artículo 208 de la Ley 1437, establece unas causales específicas de nulidad y señala, además, que “[...] [l]as demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código (Código General del Proceso) establece [...]”. La norma dispone lo siguiente:

[...] ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.*

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, radicado 20001-23-31-000-2009-00331-01(42331).

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece [...]” (Destacado fuera de texto).

La causal de nulidad de que trata el numeral 4 del CGP, tiene lugar cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

Por su parte, el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, dispone que constituye causal de nulidad cuando: i) no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a persona determinada; ii) se omite el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de ellas, cuando la ley así lo ordena; y iii) no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado al proceso.

La norma establece, además, que el defecto derivado de la indebida notificación de una providencia, distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, se corregirá practicando la notificación omitida en legal forma. No obstante lo anterior, será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se hubiere saneado en la forma establecida en la normativa procesal correspondiente.

Por su parte, el artículo 210 del CPACA prescribe que el incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias **o una vez dictada la sentencia**, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no sea admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.

En ese mismo orden, el artículo 134 del C.G.P permite que las nulidades se aleguen en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta. (Subrayado nuestro).

Expuesto lo anterior, la Sala Unitaria procederá a resolver el caso concreto con miras a determinar si se configuran o no las causales de nulidad establecidas en los numerales 4 y 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Análisis del caso concreto

Se solicita el decreto de la nulidad procesal soportada en las causales establecidas en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso y en el numeral 4 del artículo 133 del CGP.

Ha dicho el Consejo de Estado¹² que las solicitudes de nulidad se rigen por el principio probatorio establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso según el cual “[...] *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen* [...]”.

El incidentalista solicita que se declare la nulidad del proceso, con fundamento en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, porque, a su juicio: el señor Javier Tabares Medina, no tuvo oportunidad de conocer de la existencia del proceso adelantado por la DIAN, ni de las diligencias judiciales que la señora Debiie Dualibe Tabares promovió contra la sanción impuesta a la “Sociedad Aluminios Onava SAS”.

Refiere, que la señora Debiie Dualibe Tabares, mediante maniobras fraudulentas se hizo al porcentaje de participación del incidentalista y ha venido prorrogando su designación como gerente hasta la fecha, hecho que impide que el señor Tabares Medina tenga acceso a la información financiera y contable de la sociedad a pesar de existir un fallo a su favor que declara la nulidad de la escritura pública No. 5905 del 03 de diciembre de 2007.

Indica que el incidentalista tiene un interés directo, habida cuenta que el fallo afecta directamente su patrimonio, en la medida que está llamado a responder por el 75% del monto de la sanción impuesta por la DIAN a la Sociedad Aluminios Onava SAS, por lo cual, solicita se disponga tenerlo como tercero con interés directo en el proceso y se disponga su vinculación.

Explica los siguientes supuestos fácticos que presuntamente sustentan la nulidad y de los cuales anexa los elementos probatorios que a continuación se resumen:

HECHO	MEDIO PROBATORIO	FOLIO
Mediante escritura pública No. 1629 del 25 de abril de 2005, quedan como propietarios de la sociedad Aluminios ONAVA y CIA LTDA los señores Javier Tabares Medina con el 75% y Debbie Dualibe Tabares Jordan con el 25%	Copia de la escritura pública 1629.	706 a 709 del expediente
La existencia y representación de la sociedad en comento radicó desde el año 2005 hasta el		

¹²Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, proveído del 19 de diciembre de 2018, Rad. 11001-03-15-000-2018-01294-01(A). C. p. Hernando Sánchez Sánchez

<p>2007 en cabeza del señor Javier Tabares Medina, quien por su precaria condición académica delegó en su hija la gerencia de la empresa y él se dedicó a ejercer labores operativas.</p>		
<p>Aprovechándose del voto de confianza la señora Debbie Dualibe Tabares le hizo firmar una escritura pública a su padre, en el que el señor Tabares Medina le cedía la totalidad de las cuotas partes que aquel poseía en la sociedad, negocio jurídico plasmado en la escritura pública No. 5905 de 2007.</p>	<p>Escritura pública No. 5905 del 2007 mediante la Javier Tabares Medina dona a sus hijos y a la señora Onaida Galán Quintana la nuda propiedad de las 660 cuotas de interés que posee en Aluminios Onava.</p>	<p>Folios 721 a 731</p>
<p>Enterado de la conducta fraudulenta se iniciaron las accionantes legales, buscando que se decretara la nulidad de la escritura pública No. 5905 de 2007, correspondiéndole el conocimiento al Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta.</p>	<p>Copia simple de sentencia del 19 de septiembre de 2017, por medio de la cual se declara nula absolutamente la escritura pública 5905 del 03 de diciembre de 2007. Cd a folio 760 que contiene la grabación de la audiencia.</p>	<p>Folios 732 a 734 del expediente.</p>
<p>Con sentencia del 19 de septiembre de 2017, confirmada el 13 de marzo de 2018, se declaró absolutamente nula la escritura pública 5905 de 2007.</p>	<p>Copia simple de la sentencia del 13 de marzo de 2018, mediante la cual el Tribunal Superior- Sala Civil Familia confirma la sentencia apelada.</p>	<p>Folios 736 a 737.</p>
<p>Conforme a la declaratoria de nulidad, las decisiones realizadas por la señora Debbie Dualibe Tabares a partir del 27 de marzo de 2008, fecha en el que terminó en periodo en que se encontraba designada en el cargo, así como las decisiones aprobadas por la Junta de socios con posterioridad al 03 de diciembre de 2007 son absolutamente nulas.</p>		
<p>Que a pesar de que existe una orden judicial registrada oportunamente ante la Cámara de Comercio, no ha sido posible que se registre ante la Cámara de Comercio el cambio de gerencia y la designación como nuevo gerente de la misma al señor Javier Tabares Medina.</p>	<p>Escritura 2550 de 2018. Acta No. 51 del 12 de diciembre de 2018, mediante la cual se suscrita Junta Extraordinaria de socios.</p>	<p>Folios 738 a 739</p>
<p>Mediante Acta No. 053 del 26 de abril de 2019 la Asamblea extraordinaria de Accionistas de la sociedad Aluminios ONAVA SAS, se aprobó la acción social de responsabilidad contra el</p>		<p>Folio 794 a 797 del expediente.</p>

administrador y se realizó el nombramiento de gerente general de la sociedad.		
El 04 de junio de 2019 la Cámara de Comercio de Cúcuta inscribió el acta No. 53 de la Asamblea Extraordinaria celebrada el 26 de abril de 2019. Con resolución No. 040 del 06 de agosto de 2019, la Cámara de Comercio de Cúcuta, resuelve un recurso de reposición presentado por Debbie Dualibi Tabares, en el sentido confirmar los actos administrativos de registro No. 9366577 y 9366578 y concede el recurso de apelación interpuesto.		Folios 798 a 820 del expediente-

Pues bien, el artículo 166 del CPACA, señala los anexos que se deben acompañar con la demanda, dentro de los cuales se cita en los numerales 3 y 4 que se deben incorporar la prueba de la existencia y representación en el caso de personas jurídicas de derecho privado y el elemento idóneo que acredita el carácter con el cual el actor se presenta al proceso.

Revisado el expediente, se denota que el Despacho admitió la demanda presentada por Debbie Dualibi Tabares Jordán, actuando como representante legal de la empresa ALUMINIOS ONAVA, con auto adiado 03 de octubre de 2014.

Para demostrar la calidad de la señora Tabares Jordán como representante legal de la Empresa, con la demanda se acompañó el certificado de existencia y representación legal de Aluminios Onava SAS que reposa a folios 53 a 55 del plenario, en el que se consignó su calidad como Gerente General.

En cumplimiento a la orden impartida en el auto admisorio de la demanda, se corrió traslado de la demanda a la DIAN.

Para este Despacho es importante resaltar que el auto de notificación de la demanda fue sustentado en la documentación que se aportó al plenario, donde se dejó constancia sobre la calidad que ostentaba la señora Debbie Dualibi Tabares Jordan para la fecha de admisión de la demanda.

Lo anterior implica que tanto la representación de la parte demandante, como la notificación del auto admisorio se ajustó a los mandatos establecidos en la Ley 1437 de 2011, en especial, a los artículos 159, 160, 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, en la solicitud de nulidad la parte demandada señala que, si bien la señora Debbie Dualibi Tabares Jordan fungió como representante legal de ALUMINIOS ONAVAS, lo cierto es que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, mediante sentencia del 19 de septiembre de 2017, confirmada por el Tribunal Superior Familia que data del 13 de marzo de 2018, declaró absolutamente nula la escritura pública 5905 de 2007, mediante la cual el señor Javier Tabares

Medina, donó el 75% de sus acciones y en consecuencia, conforme a la declaratoria de nulidad, las decisiones realizadas por la señora Debbie Dualibi Tabares a partir del 27 de marzo de 2008, fecha en el que terminó en periodo en que se encontraba designada en el cargo, así como las decisiones aprobadas por la Junta de socios con posterioridad al 03 de diciembre de 2007 son absolutamente nulas.

Pues bien, pese a que la parte demandante alega una presunta nulidad originada en las causales 4 y 8 del 133 del CGP, es importante resaltar, que la actuación de éste Despacho Judicial se ajustó al ritual procesal, admitiéndose la demanda presentada por quien acreditó la representación legal de la empresa ALUMINIOS ONAVAS SAS, por lo que dichas nulidades de ninguna manera encuentran asidero en el actuar del Despacho judicial.

Aunque la parte interesada alega que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, mediante sentencia, declaró la nulidad de la escritura pública No. 5905 de 2007, decisión confirmada por el Tribunal Superior Familia, lo cierto es, que a la fecha la Cámara de Comercio no ha registrado el cambio de gerencia y la designación como nuevo gerente de la misma en cabeza del señor Javier Tabares Medina; controversia, que en todo caso se encuentra pendiente de ser resuelta por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Aunado a ello, la sentencia proferida por el Tribunal Superior Familia data del 13 de marzo de 2018; ésta Corporación profirió la sentencia el 14 de marzo de 2019 y solo fue mediante Acta No. 053 del 26 de abril de 2019, con posterioridad a la sentencia proferida por ésta Corporación, que la Asamblea extraordinaria de Accionistas de la sociedad Aluminios ONAVA SAS, aprobó la acción social de responsabilidad contra el administrador y se realizó el nombramiento de gerente general de la sociedad; actuación, que a la fecha no ha sido protocolizada en la Cámara de Comercio, comoquiera, que se encuentra surtiendo el recurso de apelación presentado por la señora Debbie Dualibi Tabares.

Ante las especiales circunstancias puestas en consideración y dado que la presente demanda fue admitida, teniendo en cuenta quien fungía como representante legal de la empresa ALUMINIOS ONAVA SAS según el certificado y representación legal, se estima que las causales de nulidad propuestas no tienen vocación de prosperidad.

Finalmente, resulta de suma importancia señalar, que en el caso de que la Cámara de Comercio de Cúcuta confirme la decisión de registrar el cambio de gerencia y la designación como nuevo gerente de la misma al señor Javier Tabares Medina, el nuevo representante legal de la sociedad ALUMINIOS ONAVAS SAS podrá concurrir al proceso a defender los intereses de la empresa ante el honorable Consejo de Estado, admitiéndose su participación como representante legal.

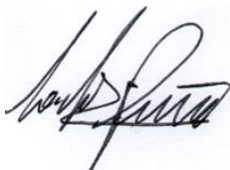
En virtud de lo anterior, se

Radicado: 54001-23-33-000-2014-00307-00
Demandante: Sociedad Aluminios Onava S.A.S.
Auto resuelve solicitud de nulidad procesal.

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGASE la solicitud de nulidad procesal presentada por el señor Javier Tabares Medina, mediante apoderado, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado.-



Tribunal Administrativo de Norte Santander
San José de Cúcuta, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020).-
M.P. Carlos Mario Peña Díaz

RAD. : 54-001-23-33-000-2019-00354-00
DEMANDANTE: CARLOS JULIO SOCHA HERNÁNDEZ
DEMANDADO: EUGENIO RANGEL MANRIQUE
MEDIO DE CONTROL: ELECTORAL

Procede el Despacho a rechazar de plano el recurso de reposición interpuesto por el señor Eugenio Rangel Manrique contra el auto del 16 de julio de 2020, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 284 del CPACA.

I. ANTECEDENTES

Mediante proveído del 16 de julio de 2020, el Despacho resolvió rechazar de plano la solicitud de nulidad alegada por el demandado y correr traslado de la nulidad procesal propuesta por el apoderado sustituto de la parte demandada.

Por medio de escrito enviado vía correo electrónico del 24 de julio de 2020, el señor Eugenio Rangel Manrique, en su calidad de demandado dentro de la presente causa, interpuso recurso de reposición contra el auto proferido por el Despacho, solicitando que se repusiera la decisión, por las siguientes consideraciones que se resumen a continuación:

- No se encuentra conforme con la interpretación que hizo el Despacho de los artículos 73 y 76 del CGP, al considerar que dicha normativa no limita la actuación dentro de la acción pública, puesto que no regula el hecho de que por optarse por postular un profesional del derecho en una acción pública, se desplace la posibilidad de actuación del ciudadano al que la Ley habilita para actuar directamente, sin que en este caso, se pueda predicar que se encuentre actuando en causa propia.

Concluye, que no puede tenerse como irregular la solicitud de nulidad presentada, con fundamento en la vulneración o el abuso del derecho de postulación, puesto que la Ley no le prohíbe la actuación dentro de la presente actuación, sin perjuicio del derecho de postulación que otorgó.

- Sostiene, que si bien la nulidad planteada no está dentro de las taxativas posibilidades del artículo 133 del CGP, se habilita su procedencia en virtud de lo dispuesto en el artículo 29 constitucional, mediante el cual se busca proteger el debido proceso y el derecho a la defensa, puesto que excluir el escrito de contestación de fecha 06 de febrero de 2020, por pretermitir la

oportunidad procesal para contestar la demanda, vulnera de manera flagrante su derecho a la defensa y contradicción.

- Alega, que comoquiera que se trata de una nulidad en el proceso, fundamentada en la vulneración al debido proceso con respaldo constitucional, corresponde a aquellos asuntos que deben ventilarse como incidente, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 209, numeral 1 del CPACA.

Con memorial de fecha 30 de julio de 2020, el apoderado de la parte demandante renuncia a los términos de traslado correspondiente y solicita que se rechace de plano la solicitud en virtud de lo normado en el artículo 284 del CPACA, considerando: (i) que la solicitud de nulidad no cumple con los requisitos de ley; (ii) la causal invocada no existe; (iii) los hechos no encajan en ninguna causal; (iv) el debido proceso ha estado debidamente garantizado; (v) el proceso esta íntegramente saneado y exento de vicios procesales y (vi) la nulidad no existe, la norma sí estuvo bien aplicada, el término fue correctamente computado.

Por su parte, con escrito del 04 de agosto de 2020, el señor Sabas Acevedo Garavito, en su condición de impugnador, solicita que se dé trámite a la solicitud de nulidad procesal, indicando, adicionalmente a lo señalado por el señor demandado, que la irregularidad advertida afecta seriamente los intereses del demandado, al no tenerse contestada la demanda dentro del término y coartársele el derecho de defensa y contradicción.

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, conviene recordar que de conformidad con lo establecido en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, corresponde al Juez la función de ejercer el control de legalidad del proceso con el fin único de sanearlo de vicios que puedan acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, **no se podrán alegar en las etapas siguientes.**

En el sub examine tenemos que con posterioridad a la audiencia inicial celebrada el 11 de marzo de 2020, el señor Eugenio Rangel Manrique, presentó memorial en el que solicitó que se declarara la nulidad de la audiencia inicial, bajo la siguiente literalidad:

“Cordial salud, acudo a su despacho de manera respetuosa para presentar la siguiente solicitud:

La nulidad de la audiencia inicial del proceso con radicado 2019-354 porque no se tuvo en cuenta lo preceptuado en el artículo 277 del CPACA el cual dice que los términos del traslado de la demanda empezaran a correr tres días después de la notificación personal teniendo en cuenta que me notificaron el 15 de enero los términos empezarían a correr el 19

de enero y los quince días fenecían el 10 de febrero no el 05 de febrero como lo manifestó el despacho en audiencia inicial.”

En auto del 16 de julio de 2020, la solicitud de nulidad presentada por el señor Eugenio Rangel Manrique fue rechazada de plano por improcedente, primero, debido a que la irregularidad alegada no se encontraba taxativamente dentro de las causales de nulidad procesal de que trata el artículo 133 del CGP y segundo, por considerarse manifiestamente extemporánea. Además, en el auto recurrido se puso de presente la irregular forma en que intenta ejercer la defensa la parte demandada, pretendiéndose que el demandado y su apoderado judicial actúen de manera simultánea. Para tal efecto, se citaron las normas que gobiernan el derecho de postulación y aquella que permite la posibilidad de actuar en causa propia en las acciones públicas.

Pues bien, primigeniamente el Despacho debe reiterar, que aunque en virtud de lo consagrado en el artículo 28 del Decreto 196 de 1971 armonizado con el artículo 229 constitucional, es posible que se pueda litigar en causa propia, en tratándose de las acciones públicas consagradas en la Constitución y en la Ley, como lo es el medio de control de nulidad electoral, no significa ello, que en tratándose de la parte demandada, habiéndose constituido defensa técnica de manera voluntaria, como sucede en el presente caso, el demandado procure presentar solicitudes y recursos de manera concomitante a las actuaciones procesales que viene desarrollando su apoderado judicial.

Dicha actuación, para ésta Sala Unitaria resulta improcedente en el sub iudice, puesto que, el demandado, en uso de su derecho fundamental a la defensa designó un apoderado que viene representando sus intereses.

Ahora, el ordenamiento procesal prevé, por una parte, que quienes “hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la **ley permite su intervención directa**” y, por otra parte, que “en ningún proceso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona” –artículo 75 (inciso tercero) del Código General del Proceso, de suerte “que a cada sujeto de derecho le asiste la facultad de designar su representante judicial dentro de un proceso” y, por lo mismo, “no puede haber más abogados actuando que el número de personas reconocidas dentro del proceso”.

Pese a que dicha norma ciertamente regula el apoderamiento, es importante, tener en consideración, que una interpretación analógica de la misma, conduciría a afirmar, que en tratándose de demandado y apoderado tampoco resulta plausible una actuación procesal simultánea, comoquiera, que el señor Eugenio Rangel Manrique, nombró un apoderado para que lo asistiera, aconseje y represente sus intereses, de tal suerte, que siendo titular de su derecho fundamental a la defensa, tiene la posibilidad de revocar el mandato y nombrar un apoderado nuevo, o en su defecto, asumir su propia defensa, sin que en todo caso, se acepte por parte de éste Despacho judicial, que tanto el demandado y su apoderado judicial, pretendan hacer uso de los actos procesales de manera

simultánea atentando contra la celeridad, economía y ritualidad del proceso, máxime cuando a la luz de los artículos 29 y 229 constitucional basta con la designación de un apoderado que sea conocedor de las disciplinas jurídicas, para garantizar eficazmente el derecho a la defensa¹.

Ello es así, por que la observancia de los postulados procesales, garantizan una defensa seria y coherente de sus derechos, en procura de la celeridad, la economía procesal y evitar dilaciones injustificadas y solicitudes impertinentes.

Ahora bien, de la revisión de lo acontecido en la audiencia inicial llevada a cabo el 11 de marzo de 2020, se encontró que el Despacho entre otras decisiones adoptadas procedió a sanear el litigio, decisión que no fue objeto de reparo alguno.

En el auto del 16 de julio de 2020, entre otras razones de improcedencia, se rechazó de plano la solicitud de nulidad presentada por el señor Eugenio Rangel Manrique **por extemporánea**.

En ese orden, tenemos que de conformidad con el artículo 284 de la Ley 1437 de 2011, *“Las nulidades de carácter procesal se regirán por lo dispuesto en el artículo 207 de este Código. La formulación **extemporánea** de nulidades se rechazará de plano y se tendrá como conducta dilatoria del proceso. **Contra el auto que rechaza de plano una nulidad procesal no habrá recursos**”*.

En concordancia con lo anterior el artículo 295 ídem establece: *“La presentación de peticiones impertinentes así como la interposición de recursos y **nulidades improcedentes** serán considerados como formas de dilatar el proceso y se sancionarán con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes”*.

En atención a las anteriores consideraciones, se rechazará por improcedente el recurso de reposición interpuesto, toda vez, que contra el auto que rechaza de plano una nulidad procesal no cabe recurso alguno. Asimismo, se hará un llamado de atención al señor Eugenio Rangel Manrique, bajo las previsiones del artículo 295 del CPACA.

Como como corolario de lo anterior, se

R E S U E L V E:

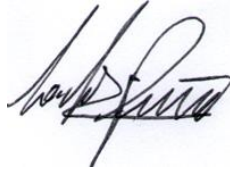
PRIMERO: RECHAZASE por improcedente el recurso de reposición interpuesto por Eugenio Rangel Manrique, toda vez, que contra el auto que rechaza de plano una nulidad procesal no cabe recurso alguno. Asimismo, llámesele la atención al señor Eugenio Rangel Manrique, bajo las previsiones del artículo 295 del CPACA.

SEGUNDO: En virtud de lo solicitud presentada el 22 de julio de 2020 por el abogado de la parte demandante, por Secretaría remítase copia íntegra del

¹ Sentencia C-994 de 2006.

expediente digital de la referencia a los sujetos procesales, con el ánimo de que se surta el traslado de la nulidad propuesta por el apoderado de la parte demandada en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Mario Peña Díaz', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a prominent initial 'C'.

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-